

*Cómo citar este texto:*

Álvarez Rodríguez, I. (2021). De la libertad de expresión en España. Notas para el debate desde la jurisprudencia convencional, *Derecom*, 31, 123-151, <http://www.derecom.com/derecom/>

**DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN ESPAÑA.  
NOTAS PARA EL DEBATE DESDE LA JURISPRUDENCIA CONVENCIONAL**

**ABOUT FREEDOM OF EXPRESSION IN SPAIN.  
SOME COMMENTS FOR OPEN DISCUSSION FROM  
A CONVENTIONAL CASE-LAW POINT OF VIEW**

© Ignacio Álvarez Rodríguez  
Universidad Complutense de Madrid

[ialvarez1@ucm.es](mailto:ialvarez1@ucm.es)

## Resumen

El presente texto estudia las condenas dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos contra el Reino de España por vulnerar el derecho fundamental a la libertad de expresión, reconocido en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Una vez realizada una breve introducción a dicha norma, se exponen las diferentes condenas (desde los supuestos de hechos hasta el fallo alcanzado, pasando por la *ratio decidendi* empleada por el Tribunal), seguidas de un análisis basado en una serie de datos que confirman la hipótesis de partida: no cabe hablar en España de un riesgo estructural para la libertad de expresión.

## Summary

In this text we study the case-law handed down by the European Court of Human Rights against the Kingdom of Spain for violating the fundamental right to freedom of expression, recognized in article 10 of the European Convention on Human Rights. Once a brief introduction to the said rule has been made, the different judgments are exposed (from the factual assumptions to the ruling reached, passing through the *ratio decidendi* used by the Court), followed by an analysis based on a series of data that confirm the starting hypothesis: it is not fair to present the case of Spain as that of a country where the freedom of expression is at a structural risk.

**Palabras clave:** Libertad de expresión. España. Convenio Europeo de Derechos Humanos. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

**Keywords:** Freedom of speech. Spain. European Convention on Human Rights. European Court of Human Rights.

## 1.Introducción

En el presente texto se hace un repaso a las condenas dictadas por el TEDH<sup>1</sup> contra el Reino de España por vulnerar la libertad de expresión, indagando acerca de los pormenores de las mismas y aportando algunos datos que permitan hacernos una óptima composición de lugar, que a su vez nos deje en posición óptima para deducir algunos criterios generales.<sup>2</sup>

A tal fin, primero se expondrá muy brevemente la protección que confiere el artículo 10 CEDH a la libertad de expresión. En segundo lugar, se abordan las diferentes condenas contra nuestro país por quebrantar su ámbito de protección. En tercer lugar, se propone un análisis de las mismas a la luz de diferentes datos que sirven de contexto al juicio que puedan merecer tales condenas. En último lugar, se aportan unas reflexiones finales a modo de conclusión.<sup>3</sup>

## 2.El artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en general: la protección del pluralismo político

Es sabido que el artículo 10 CEDH establece que:

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.<sup>4</sup>*

Como se puede ver, la clave del precepto reside, en la práctica, en la interpretación que se haga del primer apartado a la luz del segundo. Y ello por la sencilla razón de que si nos quedamos en la mera literalidad los límites aparecen tan ampliamente establecidos que podrían llegar a vaciar de contenido el propio derecho.<sup>5</sup>

No ha sido el caso de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que en una de sus sentencias más señeras estableció que *la libertad de expresión es fundamento esencial de una sociedad democrática, base de su progreso y del desarrollo personal* (STEDH *Handyside c. Reino Unido*, 1976, §48).<sup>6</sup>

A los efectos que aquí interesan cabe resaltar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha protegido el pluralismo, especialmente, el político, como condición inherente de las sociedades democráticas modernas. Tal extremo queda reflejado en tres caracteres de la

jurisprudencia convencional. En primer lugar, toda limitación a la libre expresión que lesione ese pluralismo se entiende como jurídicamente inaceptable. En segundo lugar, destaca una razón práctica: algunas instituciones como los medios de comunicación en general y la prensa en particular necesitan de una protección especial, por ser garantes de un debate público e informado sobre cuestiones de interés general. En tercer lugar, se pone especial celo en proteger, justamente, esa creación y desarrollo de debates informados sobre cuestiones de interés general y que a todos atañen.<sup>7</sup> Por ello, todos los que participen en el debate político, sean sujetos activos o pasivos, tienen que asumir que la libertad de expresión es un pilar del mismo especialmente protegido, independientemente de que las expresiones que se manifiesten en dicho debate puedan resultar inquietantes, molestas o perturbadoras.<sup>8</sup>

¿Qué ha sucedido en España para que hayamos resultado condenados?

### **3.El artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en particular: las condenas al Reino de España**

Dentro de este apartado se hará alusión a las diez condenas que ha dictado el TEDH contra el Reino de España por vulnerar el artículo 10 CEDH,<sup>9</sup> sin perjuicio de hacer notar que nos ceñiremos al análisis de las ocho primeras por ser las que permiten extraer los principales rasgos de las mismas, repetidas de forma muy similar en los dos casos restantes (y por lo demás, bastante recientes).<sup>10</sup>

#### **3.1.Asunto *Castells c. España***

El primer caso donde se condena a España es en el asunto *Castells c. España* (STEDH de 23 de abril de 1992),<sup>11</sup> uno de los principales *leading-cases* en la materia. Como se recordará, el Sr. Castells era un senador español elegido en las listas de Herri Batasuna que publicó un artículo de opinión en el periódico *Punto y Hora de Euskal Herria*, donde venía a decir que las autoridades españolas, en general, y el Gobierno, en particular, estaban implicados en la llamada *guerra sucia* contra el terrorismo. Ante tal hecho, el Tribunal Supremo le juzgó y condenó por la comisión de un delito de injurias al Gobierno a la pena de cárcel de un año y un día (aunque suspendió su ejecución). Ante el recurso de amparo presentado, el Tribunal Constitucional no le dio la razón, momento en el que el condenado interpuso recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El Tribunal de Estrasburgo funda su condena en las siguientes razones. En el § 42 apunta que *la libertad de expresión (...) es aplicable (...) a aquellas que resultan opuestas, lastiman o inquietan. Así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática. A lo que añade que en el caso de injerencias en la libertad de expresión de un parlamentario de la oposición, según ocurre con el demandante, se impone a este Tribunal aplicar el control más estricto.* En el § 43 se recuerda *la función eminente de la prensa en un Estado de Derecho, especialmente, que la libertad de prensa proporciona a los ciudadanos uno de los mejores medios de conocer y juzgar las ideas y actitudes de sus dirigentes.* En el § 43, aun reconociendo que *la libertad de discusión política no posee un carácter absoluto* y que los Estados pueden adoptar medidas restrictivas con base en el artículo 10.2 CEDH, el TEDH considera que

*los límites de la crítica admisible son más amplios en relación con el Gobierno que con un simple particular, e incluso que con un político (...).*

*Además, la posición dominante que ocupa le exige mostrar moderación en el recurso a la vía penal, sobre todo, cuando existan otros medios de responder a los ataques y críticas injustificadas de sus adversarios o de los medios de comunicación.*

Y luego llega el que se antoja el argumento clave, enunciado en los §§ 47 y 48. El TEDH recuerda que el señor Castells ofreció varias veces al TS y al TC activar la *exceptio veritatis* y demostrar que lo que decía en su artículo era cierto. El primero no admite la práctica de la prueba en dicho sentido y el segundo estima que no es competente por ser materia de legalidad ordinaria. Así es que

*un intento de prueba resultaba claramente admisible para numerosas de estas afirmaciones, como medio que hubiese permitido razonablemente al señor Castells demostrar su buena fe (...) este Tribunal concede un peso decisivo a la circunstancia de que las declarase inadmisibles en el delito enjuiciado (...).*

Y concluye que *semejante injerencia en el ejercicio de la libertad de expresión del interesado resulta innecesaria en una sociedad democrática* y entiende vulnerado el artículo 10 CEDH.

En el fallo de la resolución encontramos, por un lado, que la presente sentencia es satisfacción equitativa que resarce el daño moral alegado por el demandante; por otro, el TEDH impone el pago por parte del Reino de España de tres millones de pesetas al demandante en concepto de gastos y costas.

A la resolución se aparejan tres votos particulares concordantes. Los dos primeros, suscritos por los Jueces De Meyer y Pekkanen, respectivamente, coinciden en buena medida: estiman ambos vulnerado el artículo 10 CEDH, pero sin compartir el argumento de la mayoría de que la clave residía en la no admisión de la prueba. Para De Meyer,

*este derecho ha sido violado (...) en la medida en que el señor Castells fue procesado y condenado por haber escrito y publicado lo que pensaba en relación a una cuestión de interés público: en una sociedad democrática no es admisible que se pueda sancionar por esto.*

Para Pekkanen, *el hecho decisivo para apreciar una violación del artículo 10 del Convenio es (...) que el señor Castells fue condenado por haber expresado y publicado la opinión de que el Gobierno era responsable de los incidentes en cuestión.* El tercero lo suscribe el Juez Carrillo Salcedo, quien recuerda que el ejercicio de esta libertad entraña deberes y responsabilidades (no son absolutas), y que, a mayor abundamiento, *el Convenio reconoce el principio según el cual ningún grupo o individuo tiene un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades que la misma consagra* (art. 17).

### 3.2. Asunto Fuentes Bobo c. España

El asunto Fuentes Bobo (STEDH de 29 de febrero de 2000) plantea, por su parte, el alcance y límites de la libertad de expresión en el ámbito laboral.<sup>12</sup> En concreto, si el despido disciplinario a un trabajador de la radiotelevisión pública por proferir epítetos de *brocha gorda* a la dirección del Ente en sendos programas de radio entraba o no dentro de la libertad de expresión.

En el proceso todas las partes están de acuerdo en que la injerencia estaba prevista por la ley y perseguía el fin legítimo de proteger la reputación y los derechos ajenos. La cuestión central es, como viene siendo para el grueso de asuntos que tienen que ver con la vulneración de la libre expresión en el sistema convencional, si la restricción era *necesaria en una sociedad democrática*.

El TEDH se impone, en el § 44, determinar tres cosas (teniendo en cuenta el conjunto y contexto del caso, no de forma separada). Una, si la sanción impuesta responde a una necesidad social imperiosa. Dos, si la sanción impuesta es proporcionada al fin legítimo perseguido. Y tres, si los motivos alegados por las autoridades nacionales para imponer dicha sanción eran pertinentes y suficientes.

Lo cierto y verdad es que la fundamentación posterior aparece un tanto embarullada, mezclando tales criterios y dejando otros en silencio. El TEDH comparte el criterio de los tribunales nacionales, en el sentido de que las declaraciones vertidas por el periodista despedido eran insultantes. No obstante, (§§ 45 y 46), las encuadra en el *contexto* del caso (se discutía sobre la calidad de la radiotelevisión pública española), y destaca el *tipo* de expresiones (verbales, no escritas).

Ello conduce al § 48, donde el TEDH llega a la convicción de que

*las declaraciones litigiosas se inscribían en el contexto particular de un conflicto de trabajo que enfrentaba al demandante y a su empresario a raíz de la supresión del programa que aquél dirigía, a lo que se añadía un amplio debate público sobre cuestiones de interés general relativas a la gestión de la televisión pública. Las manifestaciones litigiosas se hicieron en el marco de debates públicos acalorados sobre presuntas anomalías en la gestión de TVE, servicio público de la radiotelevisión española (...); por ello sus críticas revestían indiscutiblemente un interés general. Ciertamente, añadió expresiones groseras y maleducadas, calificadas de ofensivas por los Tribunales nacionales. No obstante, dichas manifestaciones fueron hechas primero por los presentadores de los programas de radio, limitándose el demandante a confirmarlas y, esto, en el transcurso de un intercambio rápido y espontáneo de comentarios entre el demandante y los periodistas (...) a pesar de la incorrección de los términos empleados, recriminada por el Gobierno, de los autos no se desprende que TVE, o las personas a quienes supuestamente se referían las expresiones ofensivas, emprendieran acciones judiciales por difamación o injurias contra el demandante, la emisora de radio o los presentadores de los programas en cuestión.*

A ello le añade la consideración, en el § 49, de que la sanción impuesta es de una *severidad extrema* (despido sin derecho a indemnización), *cuando se podrían haber contemplado otras sanciones disciplinarias, menos graves y más apropiadas*.

Por todo ello

*considera que, si bien las razones invocadas por el Estado demandado son pertinentes, no bastan para demostrar que la injerencia denunciada respondía, habida cuenta de la gravedad de la sanción, a una “necesidad social imperiosa”. A pesar del margen de apreciación de las autoridades nacionales, el Tribunal estima que no existía una relación razonable de proporcionalidad entre la sanción impuesta al demandante y el fin legítimo perseguido. En consecuencia, hubo violación del artículo 10 del Convenio (§ 50).<sup>13</sup>*

El demandante se presenta con una petición de indemnización sorprendente por lo elevado (casi 280 millones de las antiguas pesetas). El TEDH resuelve en equidad tal y como establece el artículo 41 CEDH, y concede 1.750.000 pesetas en concepto de gastos y costas.

El asunto es interesante porque dos Jueces (Caflisch y Makarczyk) firman una opinión disidente donde rechazan el criterio de la mayoría: a su juicio no hubo vulneración del artículo 10 CEDH. Y la verdad es que dan razones fundadas para compartir su criterio. Para ambos, el aspecto principal es, precisamente, lo que obvia la mayoría: *la severa sanción aplicada al demandante no le llegó de repente ni de manera imprevisible. Por el contrario, sucedió tras una serie de acontecimientos de los que se desprende que no era el primer intento del demandante.* Una vez dan cuenta de la secuencia de los hechos y de las sanciones que gradualmente va imponiendo TVE como respuesta, la corporación acuerda su despido. Dicen los discrepantes que

*para apreciar la proporcionalidad es necesario considerar en su conjunto los acontecimientos aludidos. Si este último acontecimiento hubiera sido un hecho aislado, quizá se habría podido estimar que el despido constituía una reacción excesiva y, por consiguiente, contraria al artículo 10 (...). Ahora bien, en realidad, el incidente en cuestión no era sino el último eslabón de una larga cadena de actuaciones susceptibles de hacer creer que el demandante provocaba deliberadamente a sus empresarios, que respondieron con medidas cada vez más severas. El demandante no podía ignorar que, perseverando en la provocación, se exponía a la sanción final del despido. En cuanto al empresario, se observará que éste dosificó perfectamente la progresión de las sanciones.*

Por todo ello, nos es imposible estar de acuerdo con el Tribunal cuando dice que

*se podrían haber contemplado otras sanciones disciplinarias, menos graves y más apropiadas. El hecho es que el empresario ya había agotado toda la gama de este tipo de medidas. Por ello, no se le puede reprochar, desde el punto de vista de la proporcionalidad, que finalmente decidiera recurrir a la medida definitiva del despido, tanto menos cuanto que la confianza y la lealtad que deben subyacer en toda relación laboral (...) resultaron irremediabilmente quebrantadas por el comportamiento constantemente provocador del demandante.<sup>14</sup>*

### 3.3. Asunto *Gutiérrez Suárez c. España*

El asunto *Gutiérrez Suárez* (STEDH de 1 de junio de 2010), aborda el caso de un director de periódico que fue condenado en calidad de responsable civil por los tribunales españoles, como consecuencia de la publicación de unas informaciones que afectaban seriamente a la reputación de la Monarquía marroquí, especialmente, a la de su Rey. El director considera que dicha sanción vulnera su derecho a la libre expresión, protegido por el artículo 10 CEDH. Ése y no otro es el criterio del TEDH, que efectivamente sentencia la vulneración del precepto.

Cómo llega a esa conclusión no es asunto que se antoje misterioso.

En primer lugar, el TEDH recuerda en el § 26 que: *aunque la prensa no debe traspasar los límites fijados, en particular, respecto de “la protección de la reputación de terceros”, le incumbe sin embargo comunicar información e ideas sobre las cuestiones políticas, así como sobre otros temas de interés general. Además, respecto a los límites de la crítica admisible, éstos son más amplios respecto a un hombre político, actuando en su calidad de personaje público, que respecto de un particular.*<sup>15</sup> Por eso, sigue el apartado, *las excepciones a la libertad de expresión deben ser interpretadas de forma restrictiva.*

En segundo lugar, el § 27 nos recuerda que se deberá demostrar una *necesidad social imperiosa*, puesto que *cuando se trata nada menos que de la prensa, el margen de apreciación nacional se enfrenta al interés de la sociedad democrática en garantizar y mantener la libertad de la prensa*. La restricción, por lo demás, deberá ser *proporcionada al objetivo legítimo perseguido*.

En tercer lugar, y una vez se ha recordado que el TEDH *debe valorar la injerencia controvertida a la luz del conjunto de circunstancias* (§ 33), procede en tal sentido. Así, *el Tribunal puede admitir que la información a la que se refiere el litigio reviste interés público* (§ 35). Además, recuerda que los periodistas gozan de la cobertura del artículo 10 CEDH en la medida en que *actúen de buena fe para proporcionar información exacta y digna de crédito en cumplimiento de la deontología periodística*. Para hacer eso acude a las decisiones de las altas jurisdicciones nacionales; y dice que: *el Tribunal debe tener en cuenta que en este caso concreto, tanto la sentencia del Tribunal Supremo como la decisión del Tribunal Constitucional negaban que el contenido de la información publicada correspondiera esencialmente a la realidad* (§ 35). No está de acuerdo con la valoración que hace el Tribunal Supremo (quien creía que el ataque al honor venía en los titulares de la información y no en el contenido de la pieza informativa), como tampoco lo está con la que hace el Tribunal Constitucional (quien sostuvo que los titulares no podían ser objeto de protección constitucional por su brevedad y su objetivo de sembrar dudas en el público). El TEDH considera que no le corresponde –ni a él ni a los órganos jurisdiccionales nacionales, añade- *sustituir a la prensa en la decisión sobre qué técnica deben emplear los periodistas*, para acto seguido decir que

*es necesario leer el titular de la información y su contenido en su conjunto, teniendo en cuenta tanto el carácter verídico de los hechos como el efecto de llamar la atención de los lectores buscado con el titular. Se recuerda a este respecto que la libertad periodística incluye también el recurso posible a una determinada dosis de exageración, o incluso de provocación* (§ 36).

En cuarto lugar, confiere un refuerzo a la labor periodística. Así, destaca

*que el artículo publicado hacía referencia a la información de la que el periodista disponía en el momento de su redacción, y considera que no se puede exigir del autor de la información que conozca el resultado futuro de un procedimiento penal en curso dos meses antes de que se dicte la sentencia condenatoria, ni que busque información policial y judicial que, por su propia naturaleza, es reservada (§ 37).*

A lo que añade que

*cuando la prensa contribuye al debate público sobre cuestiones que suscitan una preocupación legítima, debe en principio poder basarse en fuentes no identificadas y no reveladas (...). Si no, la prensa podría no estar en condiciones de desempeñar su papel indispensable de “perro guardián” (§ 38).*

Finalmente, llega el § definitivo (el 39). Dirá el TEDH que *aunque las razones alegadas por el Estado demandado son pertinentes, no son suficientes para acreditar que la injerencia denunciada era necesaria en una sociedad democrática. Ya se sabe que*

*cualquier limitación que afecte a la libertad de prensa requiere el examen más riguroso de parte del Tribunal. En este caso concreto, a pesar del margen de apreciación de las autoridades nacionales, el Tribunal considera que no existía una ponderación razonable entre las restricciones impuestas a la libertad de expresión del demandante y el objetivo legítimo perseguido. Considera, en efecto, que la información en cuestión no podía causar a la reputación de la persona un daño de importancia tal que, en el debido juicio de proporcionalidad, pueda estimarse que concurre la exigencia de necesidad contemplada en el artículo 10.2 del Convenio.<sup>16</sup>*

El fallo se limita a declarar la violación del artículo 10 CEDH, puesto que el demandante no solicitó satisfacción equitativa. Y una curiosidad adicional: a la sentencia se le opone el voto particular del Juez Zupançiq, que queda nominalmente reflejado al final de la sentencia pero sin texto adjunto.

#### 3.4. Asunto *Otegi Mondragón c. España*

El asunto *Otegi Mondragón c. España* (STEDH de 15 de marzo de 2011) ha sido uno de los más polémicos y más comentados por la comunidad de expertos.<sup>17</sup> Como se recordará, el Sr. Otegi manifestó, entre otras cosas y al hilo de una rueda de prensa celebrada el día del cierre del diario *Egunkaria*, que el Rey de España era *el jefe de los torturadores*.<sup>18</sup> En aquel momento, ostentaba el cargo de diputado y de portavoz del grupo parlamentario *Sozialista Abertzaleak*.

En su ya conocido apartado de *Aplicación de los principios anteriormente mencionados*, el Tribunal comienza dejando claro, en el § 51, que hablamos de un *cargo electo y portavoz de*

*un grupo parlamentario, de modo que sus manifestaciones son parte del debate político, a lo que hay que añadir que el margen de apreciación del que disponían las autoridades para juzgar la necesidad de la sanción pronunciada contra el demandante era, en consecuencia, especialmente limitado. Por si no hubiere quedado claro, el § 54 expone que, a quien participa en un debate público, le está permitido recurrir a una determinada dosis de exageración, o incluso de provocación, es decir, de ser un tanto inmoderado en sus observaciones.*<sup>19</sup> El Tribunal observa que

*si algunos términos del discurso del demandante describen un cuadro muy negativo del Rey como institución y dan así al relato una connotación hostil, no incitan sin embargo a la violencia, y no se trata de un discurso de odio, lo que a los ojos del Tribunal es el elemento esencial que debe tenerse en cuenta (§ 54).*

Y llega al § 55, donde sostiene que un artículo como el 490.3 de nuestro Código Penal, *no se ajusta, en principio, al espíritu del Convenio.*<sup>20</sup> Como consecuencia de ello, el § 56 estima que el TEDH

*considera que el hecho de que el Rey ocupe una posición de neutralidad en el debate político, una posición de árbitro y símbolo de la unidad del Estado, no podría ponerlo al abrigo de toda crítica en el ejercicio de sus funciones oficiales o - como en el caso- como representante del Estado que simboliza, en particular para los que rechazan legítimamente las estructuras constitucionales de este Estado, incluido su régimen monárquico (...).*

Además, *[se] siente en el deber de destacar que es precisamente cuando se presentan ideas que ofenden, chocan o perturban el orden establecido cuando la libertad de expresión es más preciosa.*

A mayor abundamiento, nos deja un § 57, donde el TEDH constata que las afirmaciones no cuestionaban la vida privada del monarca ni su honor personal; tampoco eran un ataque gratuito contra su persona. Recuerda que se produjeron

*en un contexto público y político ajeno al núcleo último de la dignidad de las personas y que las fórmulas empleadas por el demandante contemplaban solamente la responsabilidad institucional del Rey como jefe y símbolo del aparato oficial y de las fuerzas que, según las declaraciones del demandante, habían torturado a los responsables del Diario Egunkaria.*

En el § 58 recuerda que las autoridades deben *autocontenerse* en el empleo de los mecanismos represivos penales. Es más, el TEDH

*observa la severidad particular de la sanción pronunciada: se condenó al demandante a una pena de un año de prisión. Su condena, por otra parte, le supuso una suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la pena, cuando era un hombre político.*

En el § 60 se señala que

*Nada en las circunstancias del presente caso, donde las afirmaciones controvertidas se hicieron en el contexto de un debate sobre una cuestión que presentaba un interés público legítimo, podía justificar la imposición de una pena de prisión. Por su propia naturaleza, tal sanción produce inevitablemente un efecto disuasorio, a pesar del hecho de que se haya suspendido la ejecución de la pena del demandante.*

Lo cual le lleva, en el § 61 y 62, a la convicción de que la injerencia denunciada no era necesaria en una sociedad democrática, declarando la vulneración del artículo 10 CEDH.

En el fallo, el TEDH resuelve en equidad concederle 20.000 euros por daño moral y 3.000 euros por gastos y costas. A la resolución no se le oponen votos particulares, ni concordantes ni disidentes.

### 3.5. Asunto *Rodríguez Ravelo c. España*

Años después llegó el *asunto Rodríguez Ravelo c. España* (STEDH de 12 de enero de 2016). El caso es particular porque se trata de un abogado que es condenado por los tribunales españoles, a la luz de un escrito que eleva en el marco de un litigio, donde profería diversos epítetos negativos contra la Juez del caso. Se le condena penalmente por un delito de calumnias y el asunto acaba llegando a conocimiento del TEDH, quien condena al Reino de España por vulnerar la libertad de expresión del abogado.<sup>21</sup>

La fórmula aplicada por la jurisdicción convencional es la habitual. Primero recuerda los principios generales del caso (§§ 39, 40 y 41). Después los aplica al caso concreto (§§ 42-51). Finalmente, acaba por declarar la violación del artículo 10 CEDH.

Respecto a los principios generales, el TEDH recuerda que debe estudiar la injerencia *a la luz del conjunto del asunto*, especialmente, si *era proporcionada a los fines legítimos perseguidos* y si las autoridades nacionales la motivaron de forma *procedente y suficiente* (§ 40). Después recuerda que el precepto convencional no sólo protege el fondo (las ideas) sino también la forma (de expresarlas), por lo que se deberá tener en cuenta *el justo equilibrio a ponderar entre los diversos intereses en juego, entre los cuales figura el derecho del público a ser informado sobre las cuestiones que afectan al funcionamiento del poder judicial, los imperativos de una buena administración de la justicia y la dignidad de la profesión del hombre de ley*. Y remata el apartado con un criterio que será capital para el caso de autos; y es que a juicio del TEDH en

*el presente caso, no existen circunstancias especiales - tales como una coincidencia de los puntos de vista en el seno de los Estados miembros en cuanto a los principios en cuestión o de la necesidad de tener en cuenta la diversidad de las concepciones morales- que justificarían el otorgar a las Autoridades nacionales un amplio margen de apreciación* (§ 41).

Respecto a la aplicación de los principios al caso, el TEDH examina el asunto a la luz de la ponderación de los intereses en liza. Y lo primero que hace es constatar que el abogado ha sido condenado a una *pena severa*, lo cual provocaría un *efecto disuasorio* en el ejercicio de la

libre expresión (§ 44). Lo segundo que hace es recordar que, según su propia jurisprudencia consolidada, *sólo excepcionalmente una restricción a la libertad de expresión del abogado de la defensa, incluso mediante una leve sanción penal, puede considerarse necesaria en una sociedad democrática* (§ 45).

Dicho eso, la auténtica fundamentación del TEDH llega en los §§ 47, 48, 49 y 50.

Así,

*el TEDH estima que, aunque graves y descorteses, las expresiones empleadas por el interesado no se habían realizado en el estrado propiamente dicho, y se referían, principalmente, a la manera en que la Jueza afectada conducía la instancia en el marco de un procedimiento puramente civil”* (§ 47).

Además, constata el TEDH que

*en el ordenamiento jurídico español, los abogados pueden ser sancionados disciplinariamente cuando faltan a sus obligaciones en los procedimientos en los que intervienen, especialmente en caso de falta de respeto hacia los jueces y tribunales (...). En este caso, el demandante ha sido sin embargo condenado penalmente como autor de un delito de calumnia contra la titular del Juzgado de Primera instancia no 2. El TEDH estima que las palabras de aquel, aunque agresivas, se habían pronunciado en un contexto de defensa de los intereses de su cliente.*

*Añade que las expresiones empleadas por el demandante no han sido objeto de ninguna publicidad y que, además, fueron expresadas por escrito, y sólo el titular del Juzgado de Primera Instancia número 13 y las partes tuvieron conocimiento de las mismas* (§ 48).<sup>22</sup>

Por todo ello,

*y habida cuenta, en particular, de la condición de abogado del demandante y de la existencia de otras sanciones no penales previstas por el derecho disciplinario (...), el TEDH no está convencido del argumento del Gobierno según el cual, la pena impuesta al demandante era proporcionada (...).*

Considera, por el contrario, que el mismo hecho de haber sido condenado penalmente, junto con el carácter grave de la pena impuesta provocaría ese *efecto disuasorio* sobre los abogados que repercutirían en una mejor defensa de los intereses de su cliente (§ 49).

Y concluye que *las sanciones penales (...) difícilmente pueden encontrar una justificación. Estima que las jurisdicciones penales que han examinado el asunto no han ponderado por tanto un justo equilibrio entre la necesidad de garantizar la autoridad del poder judicial y la de proteger la libertad de expresión del demandante* (§ 50). La medida *no era proporcionada al fin perseguido* y, en consecuencia, *no era necesaria en una sociedad democrática* (§ 51).

El fallo de la resolución reconoce al demandante una cantidad de 8.100 euros, cantidad íntegramente coincidente con la multa impuesta y satisfecha en su día. En todo lo demás,

considera que la declaración de vulneración del precepto alegado es *satisfacción equitativa suficiente*.

La resolución tiene dos votos particulares: uno discrepante, del Juez Nicolau; y otro concordante, del Juez Silvis.

El voto particular del Juez Nicolau es contundente. Recuerda que, en un caso muy similar (*Peruzzi c. Italia*, de 14 de diciembre de 2015), el TEDH no apreció lesión del artículo 10 CEDH. Nicolau cree que la mayoría de la que se separa ha sido *más indulgente* que él. Se muestra *completamente de acuerdo con la valoración realizada por los tribunales nacionales y con las que considero son las conclusiones obvias a las que llegaron*. Sostiene que la mayoría ha optado, en esta resolución, por no dialogar con los tribunales nacionales (quienes *al menos tienen derecho de conocer por qué su sentencia no se ha respetado*), dando por ocurridos ciertos hechos que no fueron acreditados en el proceso. El Juez Nicolau no duda en defender la libertad de expresión, así como los límites cuando estos son necesarios y proporcionados, especialmente *respecto a la necesidad de ratificar la autoridad del poder judicial y mantener la confianza en el sistema judicial*. También deja una reflexión respecto al *efecto disuasorio*; para el Juez Nicolau, *(no debería) utilizarse como un escudo para proteger los abusos flagrantes de la libertad de expresión que, como en el presente asunto, asestan un golpe directamente contra un juez individual y, por supuesto, indirectamente contra el sistema judicial español*. Es más, afirma sin atisbo de duda que *sólo se puede esperar que la postura adoptada por los tribunales nacionales en el presente asunto tenga de hecho un “efecto disuasorio” o, más exactamente, un efecto disuasorio sobre conductas como la mostrada por el demandante*.

El voto concordante del Juez Silvis cifra su parcial discrepancia en que *el problema no reside en una falta de proporcionalidad de la pena sino, atendiendo a la protección que confiere esta libertad para la mejor defensa de los intereses, en saber si el abogado ejerció una crítica legítima o una calumnia*. Por eso le parece *que en principio un procedimiento disciplinario sería más apropiado que un procedimiento penal para proceder a una primera valoración del comportamiento de este abogado*.

### 3.6. Asunto *Jiménez Losantos c. España*

Del mismo año es el *asunto Jiménez Losantos c. España* (STEDH de 14 de junio de 2016), caso que se decide con cita profusa de la doctrina *Otegi* antes vista. El periodista profirió diversas acusaciones y expresiones hirientes contra el en aquel momento Alcalde de Madrid. Ante la querrela de este, el tribunal de instancia condena al Sr. Jiménez Losantos por un delito continuado de injurias. La sentencia es ratificada por la Audiencia Provincial y, ante el recurso de amparo interpuesto por el periodista, el Tribunal Constitucional inadmite la pretensión. Activa este el amparo internacional y alega ante el TEDH que se ha vulnerado su derecho a la libertad de expresión.

El TEDH aplica, de nuevo, el sistema conocido. Se comenta a continuación lo que presenta de particular su razonamiento, para evitar reiteraciones.

Primero, el margen de apreciación en este asunto es *especialmente restringido*, porque estamos hablando de la libertad de expresión de un periodista (§44).

Segundo, *las afirmaciones del demandante constituían esencialmente una crítica política formulada*, respaldada por varios diarios de tirada nacional. Además, son opiniones, por lo que

*“el TEDH estima que éstas no pueden ser calificadas de veraces o de falaces, al no poder exigirse la prueba de su veracidad” (§46).*

Tercero, esas afirmaciones no sólo no están carentes de base fáctica a juicio del TEDH sino que son *la viva imagen de una libertad periodística, que incluye también el posible recurso a una cierta dosis de exageración, más aun, de provocación* (§47). Efectivamente, el TEDH recuerda poco después que las mismas *pueden ser consideradas como graves y provocadoras* (§49), aunque *posiblemente destinadas a captar la atención del público*, lo cual no es sinónimo de desprotección por parte del TEDH, dado que el *uso de frases vulgares no es, en sí mismo, decisivo para que una expresión sea considerada ofensiva* (§50). Recordando que especialmente en este ámbito es cuando más se debe analizar la naturaleza y gravedad de las penas impuestas para medir la proporcionalidad de la injerencia (§51), el TEDH llega a la convicción de que no concurren en el caso de autos las condiciones -excepcionales en todo caso- para enervar la protección que confiere el artículo 10 CEDH.

Con sus propias palabras:

*Nada, en las circunstancias del presente caso, en el que las palabras litigiosas han sido expresadas en el contexto de un debate sobre una cuestión que presenta un interés público, era de naturaleza a justificar la imposición de tal pena. Por su propia naturaleza, una sanción tal produce, inevitablemente, un efecto disuasorio. Hay que tomar también en cuenta los efectos duraderos que toda inscripción de antecedentes penales podría tener en la forma de trabajar de los profesionales de los medios de comunicación social, especialmente en los periodistas* (§53).

La injerencia no era necesaria en una sociedad democrática, por lo que es a juicio del TEDH desproporcionada al fin pretendido (§54). Por ende, sentencia la vulneración del artículo 10 CEDH.

El fallo se limita a reconocer dicha lesión, sin activar el mecanismo de la satisfacción equitativa, en virtud del artículo 41 CEDH (mecanismo que opera a instancia de parte).

La Juez Lozano Cutanda emite un voto particular disidente que aporta razones atendibles. Por ser igualmente sintéticos, mencionaremos las más relevantes. Primero, a su juicio, el periodista había evacuado diversas declaraciones que eran *una información inexacta que relata unos hechos muy graves carentes de base fáctica y sin interés alguno para el debate público*; y recuerda que tres instancias jurídicas internas lo han corroborado (§3). Segundo, ha habido casos decididos por el propio TEDH donde este estimó *“relevantes y suficientes* las razones de los tribunales internos para condenar y donde el TEDH no dedujo de tal condena una lesión de la libertad de expresión (sin ir más lejos, en *Radio France y otros c Francia*, de 2004). Tercero, el argumento que se antoja capital: para la Juez Lozano Cutanda, se debía haber examinado la proporcionalidad de la multa a la vista de la gravedad de los hechos; teniendo en cuenta que la legislación española del momento permitía sanciones más duras, no acaba de ver que incumpla el requisito de la proporcionalidad. Y cuarto, recuerda que el demandante, en lugar de haber rectificado, suavizado o corregido esos mensajes, *redobló los esfuerzos por hacer públicos asertos formulados de manera gratuitamente agresiva, grosera e hiriente* (§5). En

suma, a juicio de la magistrada la condena y la pena impuestas por los tribunales internos no eran desproporcionadas a los fines legítimos que se perseguían.

### 3.7. Asunto *Stern Taulats y Roura Capellera c. España*

Llegamos al que fue uno de los casos que mayor revuelo ha causado en los últimos tiempos; se habla del *asunto Stern Taulats y Roura Capellera c. España* (STEDH de 13 de marzo de 2018).

El resumen de este caso podría hacerse de forma sucinta: nuestros tribunales internos interpretaron que la quema pública de fotos del Rey y de la Reina de España eran discurso del odio e incitaban a la violencia y, por ello, constituían una injerencia legítima en el ejercicio del derecho a la libre expresión.<sup>23</sup> Cuando los dos sujetos recurren ante Estrasburgo, el TEDH sentencia a su favor, declarando lesionado su derecho fundamental a la libertad de expresión. ¿Cómo llega a esa convicción?

Lo hace con el esquema conocido de *principios generales-aplicación de dichos principios al caso*. De nuevo, se intentará exponer sintéticamente lo que pueda tener de novedoso el razonamiento del TEDH.

Efectivamente, a la jurisdicción convencional no le cabe duda de que estamos ante actos de crítica política y no contra la persona del Rey (§ 36 y ss). En ese sentido, reconoce que la puesta en escena de la misma fue *provocadora*, pero dentro de la provocación permitida en aras de *transmitir un mensaje crítico desde la perspectiva de la libertad de expresión* (§38). Tampoco considera que la quema de fotos sea incitar a la violencia, sino más bien una *expresión simbólica de una insatisfacción y de una protesta* (§39). Ni acto de odio ni acto de violencia, pues.

El TEDH refuerza esa argumentación. Así, reconoce que de su propia jurisprudencia ha deducido un límite claro de la libertad de expresión en el discurso del odio.<sup>24</sup> Pero, nos viene a decir entre líneas, es exagerado considerar como tal la quema de fotos de instituciones estatales. Con sus propias palabras, eso *conllevaría una interpretación demasiado amplia de la excepción admitida por la jurisprudencia del TEDH* (§41). A ello hay que añadirle que

*una pena de prisión impuesta por una infracción cometida en el marco de un debate político, por cuanto representa la más fuerte reprobación jurídica de un comportamiento, constituye una injerencia en la libertad de expresión que no era proporcionada a la finalidad legítima perseguida ni necesaria en una sociedad democrática. Por consiguiente, se ha producido una violación del artículo 10 del Convenio* (§42).<sup>25</sup>

El fallo del TEDH reconoce 2.700 euros por daños materiales a cada uno de los demandantes, amén de 9.000 euros per cápita por los gastos y costas. No hay votos particulares a la decisión.

### 3.8. Asunto *Toranzo Gómez c. España*

Llegamos a la última condena hasta la fecha, recaída en el asunto *Toranzo Gómez c. España* (STEDH de 20 de noviembre de 2018). El Sr. Toranzo Gómez, después de un agitado proceso de desalojo de una vivienda, da una rueda de prensa donde alega haber sido *torturado, física y psicológicamente* por el cuerpo de policía y por el cuerpo de bomberos. A la vista de tales declaraciones la Delegación del Gobierno denuncia los hechos ante el Ministerio Fiscal, quien

procede a investigarlos. A resultas de dicha investigación, se abre pieza separada en juicio penal, que finaliza con la condena del Sr. Toranzo por un delito de injurias y de difamación. El Sr. Toranzo recurre ante la Audiencia Provincial, quien no le da la razón. Posteriormente acude en amparo ante el Tribunal Constitucional, quien inadmite a trámite el recurso por carecer de especial trascendencia constitucional.

El 26 de marzo de 2014 el Sr. Toranzo acude en amparo internacional ante el TEDH, quien dicta, cuatro años después, la sentencia aquí comentada.

Así, el TEDH analiza qué debe suceder para que la medida cuestionada sea una injerencia necesaria en una sociedad democrática (§48). De dicho examen deduce varios criterios, todos ellos importantes. Uno es que las ideas que protege la libertad de expresión convencional son *también las que ofenden, conmocionen o perturban, por ser exigencias del pluralismo, la tolerancia, y la amplitud de miras sin las que no existe una sociedad democrática*. Otro es que por necesario entiende una *necesidad social urgente*. Además, a ello se le añade que el propio Tribunal debe analizar dicha injerencia

*a la vista del asunto en su conjunto y determinar si era proporcionada al objetivo legítimo perseguido y si las razones alegadas por las autoridades nacionales para justificarla eran pertinentes y suficientes. Al hacerlo, el Tribunal debe velar porque dichas autoridades apliquen normas compatibles con los principios consagrados en el artículo 10 y basados en un análisis plausible de los hechos relevantes.*

A mayor abundamiento, el TEDH recuerda acto seguido (§49), que *existe poco margen con arreglo al artículo 10.2 del Convenio respecto a las restricciones sobre expresión política o de debate de cuestiones de interés público*. También recuerda (§50, §51 y §52) los principios que rigen la relación del derecho a la libertad de expresión con el derecho a la vida privada, garantizado en el artículo 8 CEDH y uno de los alegados por los agentes a los que se acusaba de haber cometido los ilícitos. El TEDH razona que el margen de discrecionalidad de un Estado queda siempre sometido al *control europeo*” y que, aunque la reputación se ha llegado a configurar como *un derecho independiente*, eso ha sucedido *sobre todo cuando las alegaciones de hecho eran de carácter tan ofensivo que su publicación tenía inevitablemente un efecto directo sobre la vida privada del demandante*.

Una vez aclarada su jurisprudencia general sobre el precepto, el TEDH aplica los principios al caso de autos (§§53-68). En el §54 deja claro que no se le pregunta al Tribunal si se ha torturado o no, claro está, sino si las declaraciones del demandante alegando haberlo sido entran o no dentro de la libertad de expresión protegida por el artículo 10 CEDH. El TEDH no parece especialmente dubitativo. Así,

*incluso si hubiera que admitir que el demandante utilizó un estilo que pudo haber implicado cierto grado de exageración, el Tribunal señala que el demandante se quejó del trato recibido por parte de las autoridades durante su encierro lo que, independientemente del hecho de que el demandante fuera responsable de dicha situación, debe haberle provocado cierto sentimiento de angustia, miedo y sufrimiento mental y físico (§56).*

Además,

*las declaraciones del demandante deben considerarse en su contexto. Declara que en el caso actual sus declaraciones no se referían a aspectos de la vida privada de los policías como tal, sino más bien a su comportamiento como autoridades públicas. No cabe duda de que el comportamiento de los agentes en ejercicio de su autoridad pública y las posibles consecuencias sobre el demandante y terceras partes son cuestiones de interés público.*

Casi a renglón seguido, añade que *nada en este asunto sugiere que las alegaciones del demandante no fueran formuladas de buena fe y con vistas a lograr el objetivo legítimo de debatir una cuestión de interés público (§58).*

En fin, a ojos del TEDH, *el único motivo de discordia aparece en la caracterización de esos hechos; y de su examen*

*considera que el demandante utilizó la palabra “tortura” de forma coloquial con el objetivo de denunciar los métodos policiales y lo que consideró un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza por parte de la policía, y el maltrato que consideró haber recibido por parte de la policía y de los bomberos (§59).*

A todo ello hay que añadirle que *ni en las resoluciones de los tribunales nacionales ni en las observaciones del Gobierno se menciona si las declaraciones del demandante provocaron consecuencias negativas reales a los policías (§60). Ello sin olvidar que los tribunales nacionales no refutaron la veracidad de las alegaciones del demandante, únicamente la calificación legal de los métodos policiales, §61); que la posición dominante ocupada por estas instituciones obliga a las autoridades a actuar con moderación en el ejercicio de la acción penal (§62); y que la pena impuesta puede provocar un “efecto desaliento” en el ejercicio de la libertad de expresión del demandante ya que puede haberle disuadido de criticar la actuación de la policía (§64).*

En suma, el TEDH señala que

*restringir el derecho del demandante a criticar la actuación de los poderes públicos imponiendo la obligación de respetar escrupulosamente la definición legal de tortura establecida en el Código Penal español supondría una importante carga para el demandante (así como para el ciudadano medio), socavando de forma desproporcionada su derecho a la libertad de expresión y a criticar públicamente lo que consideraba una actuación desproporcionada por parte de la policía y el maltrato por parte de los bomberos (§65).*

Por ello,

*a la vista de los aspectos mencionados anteriormente, este Tribunal considera que la sanción impuesta al demandante carecía de justificación adecuada y que la normativa aplicada por parte de los tribunales nacionales no aseguró un equilibrio equitativo entre los derechos pertinentes y los correspondientes intereses.*

Lo cual le conduce a declarar que la injerencia de las autoridades nacionales no era necesaria en una sociedad democrática y que se ha vulnerado el derecho reconocido en el artículo 10 CEDH (§§67 y 68).

En virtud de lo pedido en la demanda, y a la luz del fallo y del artículo 44.2 CEDH, el TEDH condena al Reino de España a abonar, en el plazo de tres meses desde que la resolución adquiera firmeza, 1.200 euros en concepto de daños materiales y daños morales; 4.000 euros en concepto de daños morales (el demandante solicitaba 20.000 euros); y 3.025 en concepto de costas y gastos procesales.

Lo antedicho no parece que suscitara especiales controversias en el seno del Tribunal, dado que la resolución no fue objeto de votos particulares.

#### **4.Una propuesta de análisis de las condenas al Reino de España**

¿Cómo tratar este acervo?

Ante todo, conviene recordar el punto de partida más palmario: España es una democracia con todas las letras y así lo dicen los diferentes índices internacionales y estudios científicos sobre la materia.<sup>26</sup>

Por otro lado, la construcción de un mínimo común denominador democrático para los cuarenta y siete países miembros del Consejo de Europa es un proceso que, aun basado en el consenso común derivado de la jurisprudencia convencional, ofrece dificultades y vaivenes.<sup>27</sup>

En lo que hace a esta cuestión, parece preferible adoptar un análisis frío y desapasionado, en la medida de lo posible. Y eso implica manejar algunos datos que sirvan para contextualizar tales condenas. Algo así como un análisis que permita ver el bosque y no sólo algunos árboles. Se puede adelantar ya la principal conclusión que este arroja: no es posible sostener seriamente que en España la libertad de expresión peligra *porque nos condenan en Estrasburgo*.

Primer dato: España es de los países menos condenados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En el periodo comprendido entre los años 1959-2018, el TEDH ha dictado 167 sentencias respecto a nuestro país, condenándonos en 112 ocasiones. Pertenece al Convenio desde el año 1979. Tomando como referencia este hecho, el total de condenas no llega a tres por año (2.8).<sup>28</sup>

Sin acudir a los casos más extremos de incumplimiento (liderados en todas las facetas por Rusia y Turquía<sup>29</sup>), podemos comparar ese dato con algunos países. Finlandia, un ejemplo de democracia escandinava (y lo es), amerita un total de 140 condenas. Alemania –qué decir del régimen constitucional modelo en tantas cosas- ha sido condenada en 195 sentencias. Portugal, país que no se antoja especialmente conflictivo a la hora de gestionar sus relaciones con el Convenio, ha sido condenado en 262 ocasiones. El Reino Unido, cuna de la democracia y de los derechos fundamentales, ha resultado condenado en 315 sentencias. Hungría ha sido condenada 483 veces. Francia ha sido condenada en 736 ocasiones. Grecia ha sido condenada 894 veces. Polonia, 978 veces. E Italia, con sus 1.830 condenas hasta la fecha, es un caso que se comenta solo.

Segundo dato, ciñéndonos ya a la libertad de expresión: el TEDH ha dictado 777 sentencias donde declara vulnerado tal derecho por algún Estado miembro. Las condenas a España ascienden a 8, lo que supone un total del 1.02%. Si dejamos de nuevo fuera a Rusia y a Turquía, quienes tienen el dudoso honor de liderar también aquí el *ranking* de condenados,<sup>30</sup> y empleamos la comparación con los países anteriores, tenemos el siguiente cuadro: Finlandia ha sido condenada 20 veces. Alemania, en 9 ocasiones. Portugal resulta condenado en 24 ocasiones. El Reino Unido, en 12. Hungría ha sido condenada 26 veces. Francia ha sido condenada 38 veces. Grecia ha sido condenada 15 veces. Polonia, 32 veces. E Italia aquí deja de ser un caso preocupante: ha sido condenada las mismas veces que España, 8.

Tercer dato: España cumple puntualmente con lo que establece el fallo de cada una de las sentencias condenatorias, tal y como vuelven a demostrar los datos.<sup>31</sup> Pongamos algunos ejemplos. En el *asunto Castells*, como sabemos, se condenó al Reino de España al pago de una cantidad de tres millones de pesetas. La sentencia se dicta el 23 de abril de 1992 y el Gobierno español informó al órgano encargado de supervisar el cumplimiento del fallo –el Comité de Ministros del Consejo de Europa- del abono de dicha cantidad a fecha de julio de 1992. Posteriormente, hizo saber al mismo que el Tribunal Constitucional se refería expresamente a la jurisprudencia convencional en la materia, acusando recibo del criterio interpretativo que evite el riesgo de futuras condenas. Por ello, el Comité de Ministros entiende satisfechas las obligaciones del Reino de España para con el Convenio.<sup>32</sup> En el *asunto Fuentes Bobo* sucede otro tanto. El Gobierno español entiende satisfecha la obligación pecuniaria (España ha pagado la cantidad estipulada en la resolución judicial) y, además, informa del efecto directo que tienen el Convenio y las sentencias de Estrasburgo, lo cual ayudará a evitar futuras condenas. El Gobierno hace saber, a mayores, que la resolución ha sido publicada en los diarios nacionales de mayor tirada. El Comité de Ministros reconoce de nuevo que se ha cumplido con lo que exige el Convenio.<sup>33</sup> Luego vino el *asunto Gutiérrez Suárez* que, como ya sabemos, no estableció cantidad alguna de indemnización. Requerido el Gobierno a informar sobre las medidas adoptadas para evitar eventuales condenas en el futuro, responde este en dos sentidos. Individualmente, puesto que el demandante en sede interna no tuvo que pagar multa alguna; y generalmente, dando cuenta de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que aplican el criterio convencional (así, la STC 65/2015 y la STS 4058/2015). El Comité de Ministros también dejó sentado en este caso que España había cumplido con la resolución.<sup>34</sup> Como sabemos, a este le siguió el *asunto Otegi*. El Reino de España debía abonar en total 23.000 euros, cosa que hizo con la diligencia debida, tal y como vuelve a acreditar el Comité de Ministros.<sup>35</sup>

Cuarto dato: en cinco de las ocho condenas se emitieron votos particulares, bien concordantes, bien disidentes. Lo cual nos dice que el criterio de la mayoría no estuvo del todo claro para condenar; y, cuando condenó, alguno de los argumentos empleados para hacerlo era, cuando menos, dudoso. La consecuencia que se infiere se antoja más o menos clara: no era obvio que España hubiera vulnerado la libertad de expresión ni tampoco eran obvios alguno de los argumentos empleados para que la mayoría llegara a esa conclusión.

Quinto dato: las condenas no guardan un patrón concreto, una pauta común que consiga desvelar alguna falla estructural de nuestro ordenamiento constitucional. Es cierto que en los últimos años las condenas han aumentado, aunque no lo es menos que desde la primera a la segunda median ocho años, que algunos años no hay condenas y que otros hay un pequeño pico de aumento.<sup>36</sup> Dicho con otras palabras: no podemos decir con seguridad que la libertad de expresión esté, estructuralmente, en peligro. De existir un problema de tal calibre podríamos

aventurar más condenas en términos absolutos y relativos (en cantidad y con mayor frecuencia temporal). Pero no ha sido así. *Ítem más*: España nunca ha sido, hasta la fecha, objeto de un *procedimiento-piloto*, que es el que aplica para combatir defectos sistémicos.<sup>37</sup>

Sexto dato: ninguna de las condenas fue recurrida ante la Gran Sala, por lo que el Gobierno se avino a las razones jurídicas convencionales (cumpliendo, como se ha visto, el fallo dictado).

## Conclusión

España ha sido condenada diez veces por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por vulnerar la libertad de expresión. El principal motivo por el que se nos condena es porque *algo que sucedió* en el proceso judicial interno correspondiente no respetó el Convenio. En concreto, el TEDH observa que la medida que limita la libertad de expresión es desproporcionada y por ello no es necesaria en una sociedad democrática. Esta es la regla general que anida detrás de la *ratio decidendi* de todos los asuntos, con los matices que deba hacerse en cada uno de los casos expuestos.

Queda claro, también, gracias a la jurisprudencia del TEDH, que está especialmente protegido el debate político, tanto desde el punto de vista subjetivo (quienes se dedican profesionalmente a la política), como desde el punto de vista objetivo (el debate sobre cuestiones de interés general y, en ciertos casos, el ejercicio de la abogacía). De lo cual se deduce que las instituciones de gobierno, las administraciones públicas, en general, incluso las que más altas responsabilidades tienen, deben soportar una carga mayor, deben tener las espaldas más anchas a la hora de *aguantar* el ejercicio de esta libertad por parte de los ciudadanos (y especialmente si son ciudadanos cualificados tales como representantes políticos y/o periodistas-medios de comunicación).

El análisis de las condenas se ha realizado conforme a una serie de datos que pongan en contexto las mismas. Del mismo se deduce que, aun debiendo ser vigilantes y depurando los defectos que nuestro sistema tenga, no hay un patrón común que permita hablar de que la libertad de expresión esta estructuralmente en peligro.

---

<sup>1</sup> Las abreviaturas empleadas serán las siguientes. CE: Constitución Española. CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos. STC: Sentencia del Tribunal Constitucional. STEDH: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

<sup>2</sup> Un debate muy vivo doctrinalmente hablando. Por dar algunos ejemplos, puede verse Pollicino, O. (2019). “Judicial protection of fundamental rights in the transition from the world of atoms to the world of bits: the case of freedom of speech”, *European Law Journal*, 25/2, pp. 1-13; entre nosotros, ver Urías, J. (2019). *Libertad de expresión. Una inmersión rápida*, Barcelona: Tibidabo Ediciones; y Presno Linera, M.Á. y Teruel Lozano, G. (2017). *La libertad de expresión en América y Europa*, Lisboa: Juruá. Es también muy recomendable la lectura de Albertí Rovira, E; Bilbao Ubillos, J. M<sup>º</sup>; Ferreres Comellá, V; García Roca, J; Jimena Quesada, L; Ruiz Miguel, C; y Tur Ausina, R. (2018). “Encuesta”, en el número monográfico sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 42, especialmente las pp. 86 y ss. Todos coinciden en valorar positivamente la jurisprudencia convencional sobre libertad de expresión, dentro de lo variado y rico en matices de la misma. Y estos existen. Por ejemplo, a juicio de García Roca, la jurisprudencia respecto de los límites a la libertad de expresión es *más compleja y confusa (...) pues tienden a ser ponderaciones de derechos e intereses nada seguras* (p. 96). Por ejemplo, a juicio de Ruiz Miguel, dicha jurisprudencia *no ha sido del todo afortunada, especialmente respecto a España, pues la misma ha llevado en muchos casos a vaciar de contenido el artículo 20.4 de la Constitución* (p. 101).

<sup>3</sup> Para conocer de primera mano los *vericuetos convencionales* es muy recomendable consultar la obra de García Roca, J. (2019). *La transformación constitucional del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Cizur Menor: Aranzadi; también los trabajos compilados en Elósegui Itxaso, M., Morte Gómez, C., Mengual I Mallol, A. M. y Cano Palomares, G. (coords) (2020). *Construyendo los derechos humanos en Estrasburgo. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Consejo de Europa*, Valencia: Tirant lo Blanch; y la obra de López Guerra, L. (2021). *El Convenio Europeo de Derechos Humanos según la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo*, Valencia: Tirant lo Blanch.

<sup>4</sup> Muy útil resulta el trabajo de Bychawska-Siniarska, D. (2017). *Protecting the right to freedom of expression under the European Convention on Human Rights*, Consejo de Europa (en línea: <https://www.coe.int/en/web/help/-/new-council-of-europe-handbook-on-freedom-of-expression>). Consultado el 30 de mayo de 2021).

<sup>5</sup> Algo similar pasa en España respecto a nuestro artículo 20.4 CE, donde se establecen los límites a las libertades de expresión e información reconocidas en el artículo 20.1 CE. Nuestro Tribunal Constitucional, en su primera jurisprudencia sobre la materia, parecía inclinarse por la interpretación literal del mismo, línea que abandonó pronto so pena de dejar en precario el ejercicio de la misma. Vid. Díez-Picazo, L. M.(2021). *Sistema de derechos fundamentales*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 268. Un trabajo clásico donde despuntaba ese criterio es el de Solozábal Echavarría, J.J. (1991). “La libertad de expresión desde la teoría de los derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 32, p. 76ss.

<sup>6</sup> Puede verse un análisis de aquel momento en Fernández Segado, F. (1990). “La libertad de expresión en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista de Derecho Político*, nº 70, p. 95ss,

<sup>7</sup> Esos tres criterios los enuncia Zysset, A. (2017). *The ECHR and Human Rights Theory. Reconciling the Moral and Political Conceptions*. Abingdon-Oxon: Routledge, p. 154ss. Véase asimismo el trabajo de Roca Fernández, M. (2020). “Límites a la libertad de expresión de los políticos. Los casos Féret c. Bélgica y Perinçek c. Suiza”, *Revista de Derecho Político*, nº 109, pp. 345-370.

---

<sup>8</sup> Estudios exhaustivos de la norma y de su interpretación por el TEDH pueden verse en Bustos Gisbert, R. “Los derechos de libre comunicación en una sociedad democrática”. En García ROCA, J. y Santolaya Machetti, P. (2014). *La Europa de los Derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid: CEPC, pp. 591-628; Lazcano Brotóns, I. “Artículo 10. Libertad de expresión”. En Lasagabaster Herrarte, I. (dir.) (2015). *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario Sistemático*, Cizur Menor: Aranzadi, pp. 452-466 ; White, R. & Ovey, C. (2010). *The European Convention on Human Rights*, Oxford: Oxford University Press, pp. 425-450; y Van Rijn, A. “Freedom of Expression”. En Van Dijk, P., Van Hoof, F., Van Rijn, A., Zwaak, L (eds.) (2018). *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*, Cambridge: Intersentia, pp. 765-811.

<sup>9</sup> Vid. Matia Portilla, F.J. (2018). “Examen de las sentencias del Tribunal de Estrasburgo que afectan al Reino de España”, *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 42, p. 273-310.

<sup>10</sup> Nos referimos al *asunto Benítez Moriana e Íñigo Fernández c. España* (STEDH de 9 de marzo de 2021) y al *asunto Erkizia Almandoz c. España* (STEDH de 22 de junio de 2021). En el primero se condena a España porque la sanción penal impuesta por los tribunales internos debido a una carta al director publicada con contenido presuntamente insultante contra un juez se entiende no proporcionada y, por ende, lesiva para con la libertad de expresión. En el segundo se nos condena porque el TEDH entiende que el demandante no incitó ni directa ni indirectamente a la violencia terrorista, remarcando en su discurso que la izquierda *abertzale* seguiría apostando por la vía democrática. De ahí que deduzca que la condena por enaltecimiento del terrorismo no era una *medida necesaria en una sociedad democrática*.

<sup>11</sup> Vid. Urías Martínez, J. “Castells c. España (STEDH de 26 de abril de 1992): la libertad de crítica política veraz”. En Alcácer Guirao, R., Beladiez Rojo, M., Sánchez Tomas, J.M (coords). (2013). *Conflicto y diálogo con Europa. Las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters, pp. 557-585.

<sup>12</sup> Vid. Durán Alba, J.F. “Fuentes Bobo C. España (STEDH de 29 de febrero de 2000): alcance de la libertad de expresión en el ámbito laboral”. En Alcácer Guirao, R., Beladiez Rojo, M., Sánchez Tomas, J.M. (coords) (2013). *Conflicto y diálogo con Europa. Las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters, pp. 587-612; Torres Pérez, A. (2007). “Fuentes Bobo y la infra-ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en España”, en *Revista Española de Derecho Europeo*, nº. 21, pp. 145-169; y Pulido Quecedo, M. (2000). “Libertad de expresión y Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Caso Fuentes Bobo c. España)”, *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, nº 1, pp. 1745-1749.

<sup>13</sup> Es frecuente que el TEDH acuda al margen de apreciación nacional en el marco de litigios relacionados con la libertad de expresión. Algunos autores destacan su componente dinámica y no estática, lo cual lo hace especialmente útil para superar la divisoria clásica entre la universalidad y relatividad en la que se mueven los derechos humanos, aplicándolos a contextos nacionales diferentes y cambiantes. Vid. Greer, S. “Universalism and Relativism in the Protection of Human Rights in Europe: Politics, Law and Culture”. En Agha, P (ed). (2017). *Human Rights Between Law and Politics*, Portland: Hart Publishing, p. 34; y Bamforth, N; “Social Sensitivity, Consensus and the Margin of Appreciation”. En Agha, P (ed). (2017). *Human Rights Between Law and Politics*, Portland: Hart Publishing, p. 143ss.

<sup>14</sup> Otra característica reseñable del sistema de protección convencional: al partir de la presunción general favorable a la libertad de expresión (principio clásico de *favor libertatis*), el TEDH exige al Estado el cumplimiento de la proporcionalidad de la medida limitante. Por eso el examen de este tipo de casos al final tiene que ver con el cumplimiento de la necesidad en una sociedad democrática, lo cual significa que la restricción debe ser, primero, de necesidad social imperiosa; segundo, proporcionada y ajustada al fin perseguido; tercero, que las razones para limitar la libertad sean *relevantes y suficientes*. Así lo señala Barendt, E. (2007). *Freedom of Speech*, Oxford: Oxford University Press, p. 65ss. Véase entre nosotros Elósegui Itxaso, M. (2020). “El principio de proporcionalidad, la incitación al odio y la libertad de expresión en la reciente Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Los casos Stomakhin c. Rusia, Williamson c. Alemania y Pastörs c. Alemania”, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 51, p. 5ss.

<sup>15</sup> Este argumento lo repetiré en el asunto *Otegi Mondragón c. España*, aunque conviene situar dicho criterio en el contexto más amplio que se produce el caso, dado que presenta algunas particularidades con el resto, por lo demás no relevantes para el juicio de fondo. Vid. López Guerra, L. M. (2021). *El Convenio Europeo de Derechos Humanos según la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 220ss.

<sup>16</sup> Ese es uno de los principales argumentos recurrentes en este tipo de litigios. Vid. Rodríguez Boente, S.E. (2015). *83 argumentos que convencen al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Jurisprudencia que afecta a España*. Cizur Menor: Aranzadi, p. 82.

<sup>17</sup> Vid. Rodríguez Boente, S.E. (2015). *83 argumentos que convencen al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Jurisprudencia que afecta a España*. Cizur Menor: Aranzadi, p. 83ss; Rodríguez Montañés, T. “Otegui Mondragón C. España (STEDH de 15 de marzo de 2011): el derecho a la libertad de expresión en el ámbito del discurso político extremo. En Alcácer Guirao, R., Beladiez Rojo, M., Sánchez Tomas, J.M. (coords) (2013). *Conflicto y diálogo con Europa. Las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters, pp. 613-640; Gómez Corona, E. (2011). “El prestigio de las instituciones como límite a la libertad de expresión de los ciudadanos: el caso Otegi Mondragón c. España”, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 151, pp. 727-741; Soto García, M. (2012). “Los límites de la libertad de expresión en el debate político”; *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 42, pp. 575-591.

<sup>18</sup> La expresión literal más llamativa era esta: *¿Cómo es posible que se fotografíen hoy en día en Bilbao con el Rey español, cuando el Rey español es el jefe máximo del Ejército español, es decir, el responsable de los torturadores y que ampara la tortura y que impone su régimen monárquico a nuestro pueblo mediante la tortura y la violencia?* Vid. STEDH, § 10.

<sup>19</sup> El TEDH aplica la doctrina Mamère (*asunto Mamère c. Francia*, STEDH de 7 de noviembre de 2006), donde declaró que la imposición de sanciones a un representante político ecologista por manifestar sus opiniones negativas respecto a la gestión de las autoridades francesas de la crisis de Chernóbil atentaba contra la libertad de expresión, porque, *aunque sarcásticas, se mantuvieron dentro de los límites de la exageración y provocación admisibles* (§ 21).

<sup>20</sup> El TEDH aplica la doctrina asentada en el asunto *Colombani y otros c. Francia* (STEDH de 25 de junio de 2002); y en el asunto *Pakdemirli y otros c. Turquía* (STEDH de 22 de febrero de 2005), donde viene a decir que una protección penal especial de la figura del Jefe del Estado respecto

---

a injurias u ofensas es escasamente compatible con el Convenio y, en general, con las sociedades actuales. El precepto dice así:

*El que calumniare o injuriare al Rey o a cualquiera de sus ascendientes descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina; al Regente o a algún Miembro de la Regencia, o al Príncipe heredero de la Corona, en el ejercicio de sus funciones con motivo u ocasión de estas, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si la calumnia o injuria fueran graves y con la de multa de seis a doce meses si no lo son.*

<sup>21</sup> No obstante, la casuística aquí también es rica y variada. La línea divisoria entre lo que es una crítica legítima al poder judicial y a sus integrantes y la difamación no está clara. Cuando el TEDH interpreta un eventual límite a la libertad de expresión en este tipo de asuntos suele hacer valer la necesaria autoridad de los tribunales de justicia, cimentada en torno a la confianza “pública” o “social”. Vid. Bassok, O. “The European Consensus Doctrine and the ECHR Quest for Public Confidence”. En Kapotas, P. & Tzevelekos, V.P (eds). (2019). *Building Consensus on European Consensus. Judicial Interpretation of Human Rights in Europe and Beyond*, Cambridge: Cambridge University Press, p. 243ss.

<sup>22</sup> Se apoya este criterio, *sensu contrario*, en el asunto *Schöpfer c. Suiza* (STEDH de 20 de mayo de 1998). Uno de los argumentos para observar que no se vulneró la libertad de expresión del abogado, Sr. Schöpfer, fue que dio una conferencia de prensa pública y notoria donde acusó gravemente a las autoridades cantonales (amén de que la multa era de muy escasa cuantía y de que existían remedios procesales alternativos que optó por no activar).

<sup>23</sup> Ese es el criterio de la STC 177/2015 (FJ 8, entre otros). La misma tuvo los votos particulares de la Magistrada Asúa Batarrita (al que se adhiere el Magistrado Valdés Dal-Ré); del Magistrado Xiol Ríos; y de la Magistrada Roca Trías.

<sup>24</sup> Sobre el particular puede verse Esquivel Alonso, Y. (2016). “El discurso del odio en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Cuestiones Constitucionales*, nº 35, pp. 1-42.

<sup>25</sup> La doctrina es unánime en su juicio: el Tribunal Constitucional español se extralimitó en el empleo de la noción del discurso del odio, mostrándose de acuerdo con el parecer del TEDH. Por todos, véase Bilbao Ubillos, J. M. (2018). “La STEDH de 13 de marzo de 2018 en el asunto Stern Taulats y Roura Capellera contra España: la crónica de una condena anunciada”, *Revista General de Derecho Constitucional*, nº 28, pp. 1-29; y Presno Linera, M.Á. (2018). “Crónica de una condena anunciada: el Asunto Stern Taulats y Roura Capellera c. España sobre la quema de fotos del Rey”, *Teoría y Realidad Constitucional* nº 42, pp. 539-549.

<sup>26</sup> Véase el exhaustivo estudio de Blanco Valdés, R. (2018). *Luz tras las tinieblas. Vindicación de la España constitucional*. Madrid: Alianza.

<sup>27</sup> Sin olvidar las dificultades que se encuentra la tarea de crear un consenso común en torno al espacio convencional. Aquí se sigue al profesor Gearty, para quien la tarea merece la pena porque se trata, al fin y al cabo, de hacer buenos los derechos humanos, ese *faro que nos guía, en las marejadas políticas turbulentas, hasta buen puerto*. Vid. Gearty, C. “Building Consensus

on European Consensus". En Kapotas, P. & Tzevelekos, V.P. (eds) (2019). *Building Consensus on European Consensus. Judicial Interpretation of Human Rights in Europe and Beyond*, Cambridge: Cambridge University Press.

<sup>28</sup> Todos los datos han sido obtenidos en *ECHR-Overview 1959-2018*, Strasbourg, March, 2019 (en línea: [www.echr.coe.int](http://www.echr.coe.int). Consultado el 27 de mayo de 2021).

<sup>29</sup> Turquía ha sido objeto de 3.532 sentencias por parte del TEDH. 3.128 han declarado al menos una vulneración del Convenio. Rusia ha sido objeto de 2.501 sentencias por parte del TEDH. 2.365 han declarado al menos una vulneración de condena. Vid. *ECHR-Overview 1959-2018*, Strasbourg, March, 2019, p. 8ss (en línea: [www.echr.coe.int](http://www.echr.coe.int). Consultado el 2 de junio de 2021).

<sup>30</sup> Turquía ha sido condenada 351 veces. Rusia, por su parte, ha sido condenada 53 veces. Vid. *ECHR-Overview 1959-2018*, Strasbourg, March, 2019, p. 9 (en línea: [www.echr.coe.int](http://www.echr.coe.int). Consultado el 27 de mayo de 2021).

<sup>31</sup> Obtenidos de <https://www.coe.int/en/web/cm/execution-judgments> (consultado el 29 de mayo de 2021).

<sup>32</sup> Vid. COMITÉ DE MINISTROS; Resolution DH (95) 93 + Appendix to the Resolution (en línea: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22languageisocode%22:%5B%22ENG%22%5D,%22respondent%22:%5B%22ESP%22%5D,%22documentcollectionid%22:%5B%22EXECUTION%22%5D,%22itemid%22:%5B%22001-55686%22%5D%7D> . Consultado el 27 de mayo de 2021). Una postura crítica puede verse en Urías Martínez, J. "Castells c. España (STEDH de 26 de abril de 1992): la libertad de crítica política veraz". En Alcácer Guirao, R., Beladiez Rojo, M., Sánchez Tomas, J.M (coords). (2013). *Conflicto y diálogo con Europa. Las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, especialmente p. 573 y ss.

<sup>33</sup> Vid. COMITÉ DE MINISTROS; Resolution ResDH (2002) 106, concerning the judgment of the European Court of Human Rights of 29 February 2000 (final on 29 May 2000) in the case of Fuentes Bobo against Spain + Appendix to the Resolution (en línea: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22languageisocode%22:%5B%22ENG%22%5D,%22respondent%22:%5B%22ESP%22%5D,%22documentcollectionid%22:%5B%22EXECUTION%22%5D,%22itemid%22:%5B%22001-56119%22%5D%7D> . Consultada el 27 de mayo de 2021). De nuevo, la doctrina llama la atención sobre los complejos vericuetos procesales que se sucedieron al intentar el recurrente hacer valer la resolución en sede interna. Vid. Durán Alba, J.F. "Fuentes Bobo C. España (STEDH de 29 de febrero de 2000): alcance de la libertad de expresión en el ámbito laboral". En Alcácer Guirao, R., Beladiez Rojo, M., Sánchez Tomas, J.M (coords) (2013). *Conflicto y diálogo con Europa. Las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, p. 604ss.

<sup>34</sup> Vid. COMITÉ DE MINISTROS; Resolution CM/ResDH (2018) 421, Execution of the judgment of the European Court of Human Rights Gutiérrez Suárez against Spain, adopted on 14 November 2018) (en línea: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22languageisocode%22:%5B%22ENG%22%5D,%22respondent%22:%5B%22ESP%22%5D,%22documentcollectionid%22:%5B%22EXECUTION%22%5D,%22itemid%22:%5B%22001-187986%22%5D%7D>) (Consultado el 27 de mayo de 2021).

<sup>35</sup> Vid. COMITÉ DE MINISTROS; Resolution CM/ResDH(2017)251. Execution of the judgment of the European Court of Human Rights Otegi Mondragon against Spain (en línea:

---

<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22fulltext%22:%5B%22otegi%22%5D,%22languageisocode%22:%5B%22ENG%22%5D,%22documentcollectionid%22:%5B%22EXECUTION%22%5D,%22itemid%22:%5B%22001-177287%22%5D%7D>. Consultado el 28 de mayo de 2021.

<sup>36</sup> Vid. Matia Portilla, F.J. (2018). “Examen de las sentencias del Tribunal de Estrasburgo que afectan al Reino de España”, *Teoría y Realidad Constitucional* nº 42, p. 294ss.

<sup>37</sup> Vid. López Guerra, L. (2018). “La evolución del sistema europeo de protección de los derechos humanos”, *Teoría y Realidad Constitucional* nº 42, p. 126ss; y Queralt Jiménez, A. (2018). “Las sentencias piloto como ejemplo paradigmático de la transformación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Teoría y Realidad Constitucional* nº 42, pp. 395-424.

## Bibliografía

ALBERTÍ ROVIRA, E., BILBAO UBILLOS, J. M., FERRERES COMELLÁ, V., GARCÍA ROCA, J., JIMENA QUESADA, L., RUIZ MIGUEL, C. y TUR AUSINA, R. (2018). “Encuesta sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 42.

BAMFORTH, N. (2017). “Social Sensitivity, Consensus and the Margin of Appreciation”. En AGHA, P (ed); *Human Rights Between Law and Politics*, Portland: Hart Publishing.

BARENDT, E. (2007). *Freedom of Speech*, Oxford: Oxford University Press.

BASSOK, O. “The European Consensus Doctrine and the ECHR Quest for Public Confidence”. En KAPOTAS, P. & TZEVELEKOS, V.P. (eds.) (2019). *Building Consensus on European Consensus. Judicial Interpretation of Human Rights in Europe and Beyond*, Cambridge: Cambridge University Press.

BILBAO UBILLOS, J. M. (2018). “La STEDH de 13 de marzo de 2018 en el asunto Stern Taulats y Roura Capellera contra España: la crónica de una condena anunciada”, *Revista General de Derecho Constitucional*, nº 28.

BLANCO VALDÉS, R. (2018). *Luz tras las tinieblas. Vindicación de la España constitucional*. Madrid: Alianza Editorial.

BUSTOS GISBERT, R. “Los derechos de libre comunicación en una sociedad democrática”. En GARCÍA ROCA, J. & SANTOLAYA MACHETTI, P. (2014). *La Europa de los Derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid: CEPC.

BYCHAWSKA-SINIARSKA, D. (2017). *Protecting the right to freedom of expression under the European Convention on Human Rights*, Consejo de Europa (en línea: <https://www.coe.int/en/web/help/-/new-council-of-europe-handbook-on-freedom-of-expression>. Consultado el 30 de mayo de 2019).

DÍEZ-PICAZO, L. M. (2021). *Sistema de derechos fundamentales*, Valencia: Tirant lo Blanch.

DURÁN ALBA, J.F. “Fuentes Bobo C. España (STEDH de 29 de febrero de 2000): alcance de la libertad de expresión en el ámbito laboral”. En ALCÁCER GUIRAO, R., BELADIEZ ROJO, M., SÁNCHEZ TOMAS, J.M. (coords) (2013). *Conflicto y diálogo con Europa. Las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters, pp. 587-612.

ELÓSEGUI ITXASO, M. (2020). “El principio de proporcionalidad, la incitación al odio y la libertad de expresión en la reciente Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Los casos Stomakhin c. Rusia, Williamson c. Alemania y Pastörs c. Alemania”, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 51.

ELÓSEGUI ITXASO, M., MORTE GÓMEZ, C., MENGUAL I MALLOL, A. M. & CANO PALOMARES, G (coords) (2020). *Construyendo los derechos humanos en Estrasburgo. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Consejo de Europa*, Valencia: Tirant lo Blanch.

GARCÍA ROCA, J. (2019). *La transformación constitucional del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Cizur Menor: Aranzadi.

GEARTY, C. "Building Consensus on European Consensus". En KAPOTAS, P & TZEVELEKOS, V.P (eds) (2019); *Building Consensus on European Consensus. Judicial Interpretation of Human Rights in Europe and Beyond*, Cambridge: Cambridge University Press.

GÓMEZ CORONA, E. (2011). "El prestigio de las instituciones como límite a la libertad de expresión de los ciudadanos: el caso Otegi Mondragón c. España"; *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 151.

GREER, S. (2017). "Universalism and Relativism in the Protection of Human Rights in Europe: Politics, Law and Culture". En AGHA, P (ed); *Human Rights Between Law and Politics*, Hart Publishing, Portland.

LAZCANO BROTONS, I. "Artículo 10. Libertad de expresión". En LASAGABASTER HERRARTE, I (dir). (2015). *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario Sistemático*, Aranzadi, Cizur Menor.

LÓPEZ GUERRA, L. (2021). *El Convenio Europeo de Derechos Humanos según la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo*, Valencia: Tirant lo Blanch

LÓPEZ GUERRA, L. (2018). "La evolución del sistema europeo de protección de los derechos humanos", *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 42.

MATIA PORTILLA, F.J. (2018). "Examen de las sentencias del Tribunal de Estrasburgo que afectan al Reino de España", *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 42.

POLLICINO, O. (2019). "Judicial protection of fundamental rights in the transition from the world of atoms to the world of bits: the case of freedom of speech", *European Law Journal*, 25/2.

PRESNO LINERA, M.Á. & TERUEL LOZANO, G. (2017). *La libertad de expresión en América y Europa*, Juruá, Lisboa.

PRESNO LINERA, M.Á. (2018). "Crónica de una condena anunciada: el Asunto Stern Taulats y Roura Capellera c. España sobre la quema de fotos del Rey", *Teoría y Realidad Constitucional* nº 42.

PULIDO QUECEDO, M. (2000). "Libertad de expresión y Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Caso Fuentes Bobo c. España)", *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, nº 1, pp. 1745-1749.

QUERALT JIMÉNEZ, A. (2018). "Las sentencias piloto como ejemplo paradigmático de la transformación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Teoría y Realidad Constitucional* nº 42.

ROCA FERNÁNDEZ, M. (2020). "Límites a la libertad de expresión de los políticos. Los casos Féret c. Bélgica y Perinçek c. Suiza", *Revista de Derecho Político*, nº 109.

RODRÍGUEZ BOENTE, S.E. (2015). *83 argumentos que convencen al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Jurisprudencia que afecta a España*. Cizur Menor: Aranzadi.

RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T. "Otegui Mondragón C. España (STEDH de 15 de marzo de 2011): el derecho a la libertad de expresión en el ámbito del discurso político extremo. En ALCÁCER GUIRAO, R., BELADIEZ ROJO, M., SÁNCHEZ TOMAS, J.M. (coords) (2013). *Conflicto y diálogo con Europa. Las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters.

SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J. J. (1991). "La libertad de expresión desde la teoría de los derechos fundamentales", *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 32.

SOTO GARCÍA, M. (2012). "Los límites de la libertad de expresión en el debate político"; *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 42.

TORRES PÉREZ, A. (2007). "Fuentes Bobo y la infra-ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en España"; *Revista Española de Derecho Europeo*, nº. 21.

URÍAS MARTÍNEZ, J. (2019). *Libertad de expresión. Una inmersión rápida*, Barcelona: Tibidabo Ediciones.

URÍAS MARTÍNEZ, J. "Castells c. España (STEDH de 26 de abril de 1992): la libertad de crítica política veraz". En ALCÁCER GUIRAO, R; BELADIEZ ROJO, M; SÁNCHEZ TOMAS, J.M (coords) (2013). *Conflicto y diálogo con Europa. Las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters.

VAN RIJN, A. "Freedom of Expression". En VAN DIJK, P., VAN HOOFF, F., VAN RIJN, A., ZWAAK, L (eds) (2018). *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*, Cambridge: Intersentia, pp. 765-811.

WHITE, R & OVEY, C. (2010). *The European Convention on Human Rights*, Oxford: Oxford University Press, pp. 425-450.

ZYSSET, A. (2017). *The ECHR and Human Rights Theory. Reconciling the Moral and Political Conceptions*. Abingdon-Oxon: Routledge.

## Documentos

COMITÉ DE MINISTROS. Resolution DH (95) 93 + Appendix to the Resolution (en línea: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22languageisocode%22:%5B%22ENG%22%5D,%22respondent%22:%5B%22ESP%22%5D,%22documentcollectionid%22:%5B%22EXECUTION%22%5D,%22itemid%22:%5B%22001-55686%22%5D%7D>).

- Resolution ResDH (2002) 106, concerning the judgment of the European Court of Human Rights of 29 February 2000 (final on 29 May 2000) in the case of Fuentes Bobo against Spain + Appendix to the Resolution (en línea: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22languageisocode%22:%5B%22ENG%22%5D,%22respondent%22:%5B%22ESP%22%5D,%22documentcollectionid%22:%5B%22EXECUTION%22%5D,%22itemid%22:%5B%22001-56119%22%5D%7D>). Consultada el 27 de mayo de 2019).

- Resolution CM/ResDH (2018) 421, Execution of the judgment of the European Court of Human Rights Gutiérrez Suárez against Spain, adopted on 14 November 2018) (en línea: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22languageisocode%22:%5B%22ENG%22%5D,%22respondent%22:%5B%22ESP%22%5D,%22documentcollectionid%22:%5B%22EXECUTION%22%5D,%22itemid%22:%5B%22001-187986%22%5D%7D>) (Consultado el 27 de mayo de 2019).

- Resolution CM/ResDH(2017)251.

Execution of the judgment of the European Court of Human Rights Otegi Mondragon against Spain (en línea: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22fulltext%22:%5B%22otegi%22%5D,%22languageisocode%22:%5B%22ENG%22%5D,%22documentcollectionid%22:%5B%22EXECUTION%22%5D,%22itemid%22:%5B%22001-177287%22%5D%7D>).